

Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

j35cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: HÉCTOR HERNANDO AMAYA VELASCO
Demandados: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.)
Radicación: 76001310300520250019700

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860.039.988-0, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. KATTY LISSET MEJÍA GUZMÁN, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor HÉCTOR HERNANDO AMAYA, en contra de mi mandante, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CONSIDERACIÓN PREVIA: CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE MI REPRESENTADA LIBERTY SEGUROS S.A.

Previo a darle contestación a la demanda, y de pronunciarnos frente a los hechos, pretensiones y pruebas que la misma contiene, nos permitimos aclarar lo siguiente al Despacho: Liberty Seguros S.A., a través de la Escritura Pública no. 1922 de la Notaria 65 de Bogotá, del 15 de agosto de 2024, inscrita en la cámara de comercio el 21 de agosto de 2024, con el No. 03150619 del Libro IX, cambió su denominación o razón social a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., tal y como se puede observar en el Certificado de Existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Por Escritura Pública No. 1922 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 15 de agosto de 2024, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2024, con el No. 03150619 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LIBERTY SEGUROS S.A. a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

CAPITULO I.

I. FRENTE A LOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “PRIMERO”: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. Por lo anterior, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”: No es cierto cómo está expuesto este hecho, y se explica. Si bien la póliza de seguro de automóviles No. 507901 fue adquirida y la misma tuvo como objeto el aseguramiento del vehículo de placas FRL 946, lo cierto es que, debe tenerse en cuenta que los diferentes amparos pactados en la póliza, entre ellos el amparo por hurto, contiene diferentes condiciones particulares, entre las cuales se estipuló el valor o suma máxima asegurada de presentarse el siniestro, y como se definiría la misma en caso de existir controversia entre las partes.

FRENTE AL HECHO “TERCERO”: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., no tiene conocimiento del dónde, cuándo y cómo se habría presentado el hurto del vehículo, ni las circunstancias de cómo se presentó la denuncia ante la Fiscalía. Maxime cuando la misma ni si quiera obra en el planario. Por lo anterior, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “CUARTO”: No es cierto cómo está expuesto este hecho, y se explica. Si bien la póliza de seguro de automóviles No. 507901 fue adquirida y la misma tuvo como objeto el

aseguramiento del vehículo de placas FRL 946, lo cierto es que, debe tenerse en cuenta que los diferentes amparos pactados en la póliza, entre ellos el amparo por hurto, contiene diferentes condiciones particulares, entre las cuales se estipuló el valor o suma máxima asegurada de presentarse el siniestro, y como se definiría la misma en caso de existir controversia entre las partes.

FRENTE AL HECHO “QUINTO”: No es cierto lo expresado en este hecho. Para comprender la cifra que fue cancelada por el siniestro, es necesario remitirse a las normas del código de comercio, y a las condiciones tanto particulares como generales de la póliza de seguro. La póliza de seguro no solo consiste en lo que se encuentra en su caratula, sino que también está compuesta por las condiciones particulares y generales que se encuentran señaladas en los documentos anexos y que hacen parte integral del contrato de seguro.

FRENTE AL HECHO “SEXTO”: A mi representada no le consta directamente la fecha en que fue hurtado el vehículo. Frente a las demás aseveraciones que se encuentran en el este hecho, me permito indicar que **NO SON CIERTAS**, esto pues la parte demandante no cuenta con ningún medio de prueba para acreditar que HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.), actuó de manera deliberada para hacer que el demandante incurriera en mayores costos haciendo mayor el detrimento a su patrimonio.

Además, no existe obligación frente a mi representada de informar a Finanzauto S.A BIC sobre lo que endilga la parte demandante, en tal virtud existe prueba de la negligencia a la cual se hace referencia en este hecho, ni que HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.), hubiera obligado al demandan a incurrir en gastos mayores.

Finalmente, no existe ninguna prueba, más que la propia afirmación de la parte demandante, de que la compañía aseguradora debía “tomar cartas en el asunto” desde un principio, y congelar todos los pagos. HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) era completamente ajena a la relación jurídico comercial que el demandante tenía con la financiera, siendo que era esta última quien captaba los pagos de las cuotas mensuales pactadas.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No es un hecho, es una mera consideración de la parte demandante, que por lo demás carece de sustento fáctico y jurídico. Sin perjuicio de ello, como se indicó, la póliza contiene diferentes condiciones particulares, entre las cuales se estipuló el valor o suma máxima asegurada de presentarse el siniestro.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No es un hecho, son afirmaciones subjetivas de la parte demandante. En primer lugar, presentar la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación una vez se presentó el presunto hurto del vehículo es el primer paso lógico que se debe dar cuando ocurre un hecho delictivo de esta naturaleza. Ahora bien, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Liberty Seguros S.A.), no es responsable de que se siguieran generando el cobro de las cuotas pactadas entre la financiera y el demandante, y el cobro de intereses sobre las mismas.

No existe prueba de ningún carácter o con validez alguna que acredite que el tiempo que se tomaron la financiera y la compañía aseguradora fue “por demás exagerado”. Esto se trata nuevamente, de una afirmación hecha por la parte actora, carente de toda acreditación.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “a”: Me opongo a esta pretensión, por cuanto el valor pagado por el siniestro obedeció a lo pactado en las condiciones generales de la póliza. En todo caso, de reconocerse la existencia del contrato de seguro, la cual no se niega, no puede ignorarse que este no existe por sí solo, sino que hacen parte del mismo tanto sus condiciones generales como particulares, así como las normas y disposiciones legales expedidas en Colombia que regulan el contrato de seguro. Y solo a partir de estas disposiciones y de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, puede interpretarse la póliza de seguro.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “b”: Me opongo pues el pago del siniestro realizado por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes Liberty Seguros S.A.), por el siniestro del hurto del vehículo fue realizado de acuerdo a lo pactado en las condiciones particulares y generales que le eran aplicables a la póliza, de allí entonces que no haya error alguno en el pago realizado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “C”: Me opongo a esta pretensión, pues la misma carece de todo fundamento probatorio y jurídico. Lo anterior en virtud de conforme a lo pactado en el negocio jurídico, sería el asegurado quien tiene a cargo la obligación de efectuar el traspaso y cancelación de matrícula. Finalment, este despacho debe tener en consideración que no hay ninguna evidencia que demuestre que hubo valores cobrados en exceso para el trámite de cancelación de matrícula y traspaso del rodante presuntamente hurtado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “d”: Me opongo a esta pretensión pues es consecuencial de la pretensión “b)”, en todo caso, se reitera, los valores pagados y reconocidos por HDI SEGUROS S.A. (antes Liberty Seguros S.A.), estuvieron ajustado a lo pactado en las condiciones particulares y generales que le eran aplicables a la póliza afectada, luego entonces, no existen sumadas que puedan catalogarse como “no reconocidos y pagados” y por ello, tampoco se pueden generar intereses sobre estas.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “g”: Me opongo a esta pretensión, pues al no existir fundamento jurídico para las pretensiones de la demanda, no hay lugar a su prosperidad, y por tanto, es ilógico que mi mandante sea vencida en juicio.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, formulo objeción al juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos: en primera medida, se ha de decir que, reclama la parte demandante la suma de \$390.000 por concepto del valor pagado por concepto de la diligencia de conciliación en el consultorio jurídico de la Universidad Santiago de Cali, sin embargo, este valor no hace parte de las pretensiones de la demanda. Adicionalmente, la Compañía de seguros no puede ser condenada por la suma en mención en virtud de que no existe fundamento jurídico para que hubiese sido llamada a conciliar, pues esta cumplió con su obligación indemnizatoria.

Ahora bien, frente a la suma de \$28.000.000, que alega la parte demandante, la cual corresponde al valor total por el cual se firmó la póliza de seguro de automóviles debe mencionarse que esta cifra es infundada y no hay lugar a su reconocimiento, en tanto que, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., realizó el pago del siniestro, es decir, por el hurto del vehículo, en los términos en los cuales este amparo fue pactado en la póliza de seguro, incluyendo el límite del valor asegurado que allí se encuentra, y la forma de determinarlo señalada en las condiciones generales de la póliza. En otras palabras, no habría lugar al reconocimiento de este dinero, pues, lo pagado por la compañía aseguradora estuvo ajustado a derecho, y a las condiciones pactadas en la póliza y sus condicionados particular y general.

En estos términos queda formulada la objeción al juramento estimatorio.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

A continuación, se expondrán las excepciones con las cuales se sustenta la defensa jurídica de mi representada HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., siendo que, por tratarse de un conflicto relacionado con una póliza de seguro, todas estas girarán en torno a esta temática, es decir, al contrato de seguro, veamos:

1. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO

De los supuestos fácticos que rodean la presente acción es posible afirmar que, no existe obligación pendiente por cumplir a cargo de la Compañía de Seguros, toda vez que esta fue extinguida por la concertación que hubo entre el señor Héctor Hernando Amaya Velasco y HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. sobre el valor a indemnizar, el cual ya fue efectivamente pagado al demandante tal y como lo menciona el accionante en los hechos de la demanda. Sobre el particular, es importante que este Despacho Judicial tenga en consideración que, el demandante tuvo conocimiento de un documento en donde constó la liquidación de la indemnización del seguro, el cual fue diligenciado y suscrito por el señor Héctor Hernando Amaya Velasco, aceptando de este modo que se cancelara tal suma y de esta forma se extinguiera la obligación condicional, situación que también fue confesada en los hechos de la demanda y en la comunicación del 24 de abril de 2024.

De acuerdo con lo expuesto de forma previa, es relevante transcribir lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, relacionado con el modo de extinción de las obligaciones, teniendo como posible causa “la solución o pago efectivo” y bajo ese entendido, el artículo 1626 del mismo estatuto contempla una definición del pago en los siguientes términos:

“ARTICULO 1626. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. (...)”

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el pago como modo de extinción de la obligación, bajo los siguientes términos:

“2º) Cumple el pago, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1624 del C. Civil se incluya, en primer orden, la solución o pago efectivo, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga—solvens. Es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación

perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por una causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido. Solutio sine cauda vel indebiti-, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución

3º) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo del original acreedor¹ (Negrita y subrayada fuera de texto)

De modo que, al hacer efectivo el pago se extingue la obligación, terminando el vínculo contractual que existía entre las partes. Ahora bien, el Consejo de Estado en la Sentencia del 28 de octubre de octubre de 2019 indicó que el pago es uno de los modos de extinción de las obligaciones que consiste en la prestación efectiva de los que se debe, a saber:

“El pago es uno de los modos de extinción de las obligaciones, que consiste en la prestación efectiva de lo que se debe, conforme a los artículos 1625 y 1626 del Código Civil. Como cumplimiento efectivo de lo debido, el pago es así el modo común de extinción de las obligaciones. Se produce un pago de lo no debido cuando la obligación que se debe es inexistente, ya que éste es simplemente un medio para extinguir las obligaciones”² (Subrayada y Negrita fuera de texto)

En el caso concreto, y según es narrado en los mismos hechos de la demanda, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., realizó el pago que le correspondía efectuar, amen de que fue hecho al acreedor oneroso de la póliza que en este caso era la financiera con la cual se adquirió el crédito para comprar el vehículo, es decir, la compañía aseguradora dio cumplimiento a la obligación condicional que se generó con la

¹ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de abril de 2003, Expediente 7651 M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno

² Sección tercera, subsección b del Consejo de Estado, Sentencia del 28 de octubre de 2019, radicado 000-23-26-000-2008-00657-01(40992), Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

ocurrencia del siniestro, y al dar cumplimiento a esta obligación, se extinguió no solo la obligación sino también cualquier vinculo legal entre mi representada y el demandante.

En conclusión, mi representada no debe efectuar el pago de otra suma económica al demandante, debido a que se extinguió la obligación a su cargo, puesto que la Compañía de Seguros canceló el valor que fue concertado por las partes en las condiciones generales aplicables a la póliza, en este caso el valor comercial del vehículo, dejando de este modo a mi prohijada a paz y salvo por concepto de cualquier tipo relacionado al siniestro reportado por el asegurado. En tal virtud, en el plenario se encuentra plenamente acreditado que, no existe obligación indemnizatoria en cabeza de HDI Seguros Colombia S.A. como consecuencia del pago total realizado al Asegurado.

2. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO.

Como primera excepción frente a la demanda de la referencia, nos permitimos señalar que el Juzgado deberá tener en cuenta los limites de valor asegurado que se encuentran señalados en la caratula de la póliza, y en especial a lo dispuestos frente a la forma de su determinación en caso de ocurrencia del siniestro en la condiciones generales y particular de la póliza, esto, pues, una vez revisadas estas, se podrá comprobar que el pago realizado por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.), estuvo acorde a lo pactado en el contrato de seguro.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra adicional a la ya pagada al demandante, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada, suma que ya fue agotada en los términos y la forma en que fue pactada en las condiciones particulares y generales de la póliza del seguro. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va

hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

*“(...) **ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. *Mr. Jorge Antonio Castillo Rugeles*. EXP 5952.

*“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, la cual fue agotada con el pago ya realizado al señor Hernando Amaya Velasco. y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en las condiciones de la póliza, la cual corresponde al valor comercial.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, más allá de que la parte demandante se muestre en desacuerdo o no le parezca “legal”, lo cierto es que, la póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado, pues al hacer este juicio, se podrá determinar que HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) pago la suma adecuada al señor Hernando Amaya Velasco.

En conclusión, la presente excepción se propone en tanto que HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.), acordaron unas condiciones tanto particulares como generales al momento de suscribir el contrato de seguro, condiciones a las cuales se sujetó el pago realizado por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., agotando de esta manera el límite del valor asegurado para el amparo de hurto contratado con la póliza, por lo cual, no hay lugar al pago de ninguna suma adicional.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción, y

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. **Mr. Jorge Antonio Castillo Rugeles**. EXP 5952.

por lo tanto denegar las pretensiones de la demanda.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes Liberty Seguros S.A.) DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

De entre las pretensiones de la demanda solicita la parte accionante que se condene a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) al pago de intereses sobre uno valores supuestamente no reconocidos, sin embargo, y como ya se señaló en la excepción previamente propuesta, y como se ha venido desarrollando a lo largo del presente escrito, no hay lugar al reconocimiento de ninguna suma de dinero, ni tampoco de intereses sobre ella, en tanto que, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.), realizó el pago del siniestro en los términos en que este fue pactado dentro del contrato de seguro.

En este caso no es jurídicamente posible que se condene a mi representada al pago de intereses moratorios previstos en el artículo 1080 del C.Co., que son los intereses propios del contrato de seguro, puesto que HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.), no se encuentra en mora y por supuesto es completamente improcedente el pago de los intereses moratorios, en tanto que, esta realizó el pago del siniestro de acuerdo con lo pactado en la póliza. Eventual y remotamente, aquellos, los intereses, podrían ordenarse después de la sentencia que ponga fin al litigio, porque desde ese momento es donde se tendría certeza respecto del presunto incumplimiento contractual y de la cuantificación del perjuicio reclamado, toda vez que, como ya se dejó ver en el desarrollo del presente escrito de contestación a la demanda, hay un evidente ánimo de ganancia y desconocimiento de lo pactado en las condiciones de la póliza, en tanto que, se reitera, la compañía aseguradora realizó el pago en los términos en que debía hacerlo.

Como sustento de lo anterior, se encuentra en primera medida que el artículo 1080 del Código de Comercio indica que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro y de los intereses de mora, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Ello supone, que el hito temporal a partir del cual empiezan a causarse los intereses no es otro sino el momento en el que se tiene certeza del cumplimiento de las dos cargas que impone la norma referida, esto es (i) se acredite la ocurrencia de siniestro en los términos de la póliza y (ii) se acredite con certeza el valor de la cuantía de la pérdida. Es decir, que los intereses se causan al mes siguiente de

formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

“(…) ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>. <Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador (…)”

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de justicia, sala de casación civil, se encargó de hacer un estudio juicioso del tema en sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021, en la cual indicó que solo puede tenerse certeza del cumplimiento de estas cargas, a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, como se lee a continuación:

*“(…) Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, **se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir***

de la ejecutoria del presente fallo (...)⁵

Lo anterior implica sin lugar a duda que, cuando la aseguradora es demandada en un proceso judicial, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, dado que es a partir de este momento en que se entienden cumplidas las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

Así mismo, en línea con lo expuesto indicó en la providencia lo siguiente:

“(…) Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje (...)”

Tal y como se ha venido mencionando, la cifra cancelada por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.), fue adecuada, pues se ciñó a lo que estaba pactado en las condiciones generales de la póliza, y por ende, no habría lugar a ningún pago adicional, ni mucho menos a intereses de mora, pues empero, el siniestro ya fue cancelado en la suma en que debía ser cancelado.

En conclusión, como la mora en el pago de la obligación indemnizatoria requiere de la comprobación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, o que exista un saldo pendiente por pagar, en este caso no puede hablarse de mora, pues HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., ya efectuó el pago del siniestro, en concordancia con lo pactado en el contrato de seguro.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Actualmente, HDI SEGUROS COLOMBIA.S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) no tiene ninguna obligación para con el Demandante, en razón a que la Aseguradora realizó el pago del siniestro por pérdida mayor por hurto del vehículo, extinguiendo de este modo la obligación condicional a su cargo conforme al pacto contractual de las partes. Por lo anterior, es posible señalar que, la compañía de seguros ya afectó la cobertura de Pérdida total por hurto concertada en la póliza objeto de litigio.

En tal sentido, es menester señalar que entre el demandante Héctor Hernando Amaya Velasco. y mi representada se concertó un Seguro de Contrato instrumentalizado en la Póliza Seguro objeto de controversia. Es por ello, que es necesario traer a colación el artículo 1602 del Código Civil que establece:

“LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

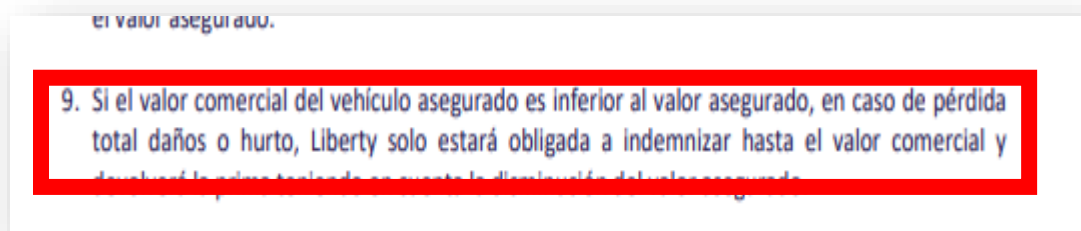
Teniendo en cuenta lo manifestado previamente, es posible señalar que estamos dentro de los términos del pacta sunt servanda entiéndase bajo el precepto que los contratos están para cumplirse, principio de gran importancia en el Derecho Civil. Lo anterior, significa que los pactos deben ser siempre cumplidos en sus propios términos. En tal sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sección III., Subsección B, magistrado ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicación interna 29852, mediante sentencia del 02 de mayo de 2015, así:

“El principio “lex contractus, pacta sunt servanda”. Artículo 1602 del Código Civil. los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula

*especial*⁶

De modo que, por ser el contrato una fuente de las obligaciones, las partes inmersas en tal negocio jurídico deben dar fielmente cumplimiento a lo estipulado en dichos acuerdos, pues en estos se evidencia un concierto de voluntades que enmarcan una unidad y que deben apreciarse en forma coordinada y armónica, lo que conlleva a que una vez concertadas estas intenciones, únicamente podrían modificarse por mandato expreso de la ley o acuerdo mutuo por las partes contractuales, lo cual no ocurre en el caso en concreto.

En los hechos que dan lugar a la presente acción es factible manifestar que Héctor Hernando Amaya Velasco celebró un contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza y en sus condiciones particulares se especifican las coberturas y la forma de proceder por la aseguradora con ocasión a un siniestro, lo que quiere decir que, las partes concertaron que uno de los amparos sería la cobertura de Pérdida total por Hurto del vehículo asegurado. Ahora bien, en las condiciones de la póliza se pactó que si el valor comercial del vehículo asegurado era inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por daño o por hurto, Liberty (hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.) solo estaría obligada a indemnizar hasta el valor comercial, veamos:



Documento: Condiciones generales de la Póliza.

En este punto es importante señalar que el demandante solicita una petición totalmente improcedente, por cuanto si bien pretende que le sea pagado el valor de \$160.000.000, lo cierto es que tal y como se acordó por las partes, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.), solo estaba obligada a responder hasta la concurrencia del valor comercial del vehículo, al ser este inferior al valor asegurado, conforme a lo pactado en las condiciones de la póliza.

⁶ Consejo de Estado, Sección III., Subsección B, magistrado ponente Dr. Danilo Rojas Betancourt, radicación interna 29852, sentencia del 02 de mayo de 2015

JMHG

Edificio 94^a
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

En consonancia con lo anterior, es totalmente contradictorio, que el demandante haya celebrado dicho contrato de seguro y desconozca las estipulaciones expresadas en el mismo. Lo anterior no tiene justificación alguna debido a que, primero, desde la celebración del contrato, al asegurado le fueron entregadas las condiciones generales y particulares en donde se encuentran pactadas las coberturas con su definición.

En conclusión, es claro que no existe obligación de pago alguna en cabeza de la Compañía aseguradora, por cuanto de pérdida mayor por hurto, ya que HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes Liberty Seguros S.A.) realizó el pago del siniestro, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones de la póliza que hacen parte integral del contrato de seguro, y el cual fue celebrado debidamente por el demandante, en consecuencia, al ser este documento parte integrante del contrato, no es posible pretender una consideración distinta, pues se desacata lo manifestado por la compañía y el asegurado, lo cual es ley para las partes.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. En este caso, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.), ya realizó el pago total del siniestro de acuerdo con lo pactado en las condiciones de la póliza. De tal suerte que si se ordenará por parte del despacho algún tipo de pago adicional el mismo constituiría un enriquecimiento sin causa en desmedro del principio meramente indemnizatorio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que

*se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)*⁷

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“(...) Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, o suma que supere el límite de cobertura pactado en la póliza, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario está demostrado que el pago efectuado por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes Liberty Seguros S.A.), estuvo ceñido a lo pactado en el contrato de seguro, y por ende, no hay lugar al pago de

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

JMHG

Edificio 94^a
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

ninguna suma adicional. Lo anterior, por cuanto no procede reconocimiento de indemnización de perjuicios Por concepto de perjuicio patrimonial en la categoría de daño emergente por las sumas solicitada, toda vez que por un lado, se reitera, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., pagó el siniestro de acuerdo con lo pactado, y en segundo lugar, porque los demás conceptos reclamados no están acreditados. En consecuencia, reconocer cualquier pago adicional tal y como fue solicitado en la demanda, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción

6. NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS- TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS.

Es inviable acceder a las pretensiones de la demanda, y reconocer suma adicional al demandante toda vez que, su conducta es contraria a la teoría de los actos propios, puesto que, el señor Héctor Hernando Amaya Velasco, mediante la remisión de documentos para realizar el pago de la indemnización, lo cual se encuentra expresado por el demandante en comunicación del mes de abril de 2024, aceptó que dicha suma fuera entregada cumpliendo la obligación a cargo de la compañía de seguros, luego, es discordante que ahora adopte una postura distinta y de forma intempestiva, rechace un pago que valga decir ya se ha materializado.

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha puesto de presente en el marco de las relaciones civiles lo concerniente a la regla “*venire contra factum proprium nulla conceditur*”, la cual indica que, es inadmisibles que una parte contractual asuma una actitud que sea opuesta a una conducta ejecutada con anterioridad, por ello es imperante traer a este escrito lo manifestado sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia:

“(…) La teoría de los actos propios, que se concreta en la fórmula ‘venire contra factum proprium non valet’ (…)

(…) El objetivo de esta figura es evitar que mediante un cambio intempestivo e injustificado de actitud se genere un perjuicio a quien asumió una posición de confianza legítima por la conducta anterior de su contraparte. (…)⁸”

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación nº 11001-31-03-007-2007-00606-01

JMHG

Edificio 94^a
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

En otro pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia fue todavía más contundente al decir lo siguiente:

(...) Con apoyo en los principios de la buena fe, que en Colombia es hoy en día de rango constitucional (art. 83, C.P.), y de la confianza legítima, la doctrina y la jurisprudencia tanto foráneas como patria, han desarrollado la “teoría de los actos propios”, conforme la cual, en líneas generales, no es dable a nadie contradecir, sin justificación atendible, sus propias actuaciones anteriores, cuando ese cambio de conducta afecta las expectativas válidamente adquiridas por otro u otros con base el comportamiento pretérito del que lo realiza.⁹ (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la teoría de los actos propios ha tenido un desarrollo en principio doctrinal, en el cual se resalta la exposición que del tema realiza la Doctora Mariana Bernal Fandiño, que en uno de sus escritos sobre el particular dijo lo siguiente:

(...) La doctrina de los actos propios es tal vez la figura que más se ha relacionado en el ordenamiento jurídico colombiano con la regla del venire contra factum proprium non valet. Enneccerus explica que según esta regla: “A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe”¹⁰ (...)

Asimismo, es importante citar otro pronunciamiento de un órgano máximo sobre la regla en mención, pues se han establecido requisitos para que en efecto opere tal teoría, a saber:

“a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz”. En otras palabras, la conducta anterior debe ser vinculante, suscitar la confianza del receptor y estar exenta de vicios y errores.

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n° 05266-31-03-001-2002-00067-01

¹⁰ Bernal M (2014) LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO. Universidad de Bogotá (Colombia) N° 120: 253-270. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n120/n120a11.pdf>

b. Que el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por la misma persona cree una situación litigiosa, debido a la contradicción entre ambas conductas.

c. La identidad de las personas que se vinculan en ambas conductas. El emisor y receptor de la primera conducta y de la conducta contradictoria deben ser los mismos.

En consecuencia, si concurren estos tres elementos, la conducta de quien contraviene sus propios actos no es acorde a derecho.¹¹”

Como se observa, ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción civil y constitucional en establecer que no es posible que los contratantes contradigan su voluntad declarada con el paso del tiempo, para de esta forma perjudicar a su contraparte. Tal situación como claramente lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia no es aceptable y por lo tanto las partes no pueden ir en contra de sus propios actos para dejar sin efectos un negocio jurídico.

Ahora bien, aterrizando la teoría al caso concreto, se encuentra probado que el señor Héctor Hernando Amaya Velasco aceptó la liquidación del siniestro, pues de forma libre y voluntariamente allegó los documentos solicitados para recibir una indemnización por concepto del siniestro reportado, lo que a todas luces torna contradictorio lo expuesto y peticionado por el demandante en la presente acción, debido a que ya no solo indica no estar de acuerdo con la suma cancelada, sino que, pretende se le cancele un valor adicional, amen de que esto iría en contra vía de lo pactado en las condiciones generales y especiales de la póliza de seguro.

Así las cosas, es claro que las partes concertaron el pago que debía asumir la aseguradora en virtud de la ocurrencia del siniestro reportado por el señor Héctor Hernando Amaya Velasco, en consecuencia, es improcedente que ahora rechace la suma a indemnizar que fue acordada de forma libre, consciente y voluntaria por las partes, pues a grandes rasgos se evidencia, la ruptura de la norma expuesta.

Por todo lo anterior, queda plenamente establecido que la voluntad del asegurado al conocer la liquidación del siniestro fue cubrir la totalidad del siniestro presentado, generando consecuentemente que HDI Seguros Colombia SA quedara a paz y salvo de cualquier obligación. Por lo tanto, no es aceptable que en la actualidad el señor Héctor Hernando Amaya Velasco pretenda ir en contra de sus actos para pretender

¹¹ Sentencia T-295/99 del 4 de mayo de 1990 de la Corte Constitucional Mp. Alejandro Martínez Caballero

que se realice un pago adicional por no estar de acuerdo con el cancelado por mi prohiada, lo que denota una postura distinta y adoptada de forma intempestiva, lo cual rompe con el principio “venire contra factum proprium nulla conceditur”.

7. EN TODO CASO, EN ESTE CASO EXISTE UN PATENTE INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ESPECÍFICAMENTE RESPECTO DE LO SOLICITADO EN LA PRESENTE DEMANDA

En el caso objeto de estudio, el asegurado no cumplió con la carga que impone la ley de acreditar que la cuantía de la pérdida efectivamente corresponde al valor que este reclama, ello en razón de que, las pretensiones de la demanda se fundamentan en apreciaciones subjetivas del demandante, quien formula las mismas ignorando lo pactados en las condiciones generales de la póliza de seguro contrata con Liberty Seguros S.A. (Hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.). Aunado a ello, el demandante no hace ningún esfuerzo probatorio para demostrar que el bien comercial del vehículo realmente era de \$160.000.000 para el momento en que se produjo el siniestro, amén de que es bien sabido y conocido que un vehículo automotor pierde parte de su valor desde el momento mismo en que sale del concesionario. En ese sentido, no puede afectarse la póliza de seguro expedida por mi representada para generar en favor del demandante un pago en adición al ya efectuado, ya que, no se reúnen los requisitos mínimos para realizar la solicitud de indemnización, y en particular no está acreditada la cuantía de la pérdida traducida en el valor actual del vehículo automotor asegurado.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte actora según lo establece el artículo 1077 del CCo: “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Lo anterior le impone al Accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización

cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹²” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

¹² ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4. Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹³. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado

“(...) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada

¹³ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

JMHG

Bogotá - Cra 11A No. 94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

“debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”, y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios.¹⁴ (...)”

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios¹⁵”
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. Así pues, con el único propósito de brindar claridad

¹⁴ Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejo ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA
Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800)

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241958717501
Bogotá - D.E.A.T.I.A. No. 94A-23 Of. 201
Edificio 94^a
Call - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

al Despacho sobre el incumplimiento de cargas de que trata el Artículo 1077, explicaré la razón por la cual no se ha acreditado la cuantía de la pérdida, esto sin perjuicio de que la realización del riesgo no se encuentra acreditada, pues en el acervo probatorio no se avizora la denuncia que indica el demandante haber radicado.

I. En este caso no existe prueba de la cuantía de la pérdida.

En el caso concreto no está demostrada la cuantía de la pérdida, pues no existe certeza de que para el momento en que se produjo el siniestro el valor comercial del vehículo en efecto correspondía a \$160.000.000 tal como lo reclama la parte demandante, se reitera, las condiciones generales de la póliza establecieron mecanismos particulares para poder determinar el valor a indemnizar en caso de pérdida por hurto. En ese sentido, dicha situación contraría directamente el artículo 1077 del C.Co, en la medida en que no se cumplió con la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida y consecuentemente, no puede alegarse que surja a la vida jurídica la obligación condicional de la aseguradora de pagar una cifra en exceso de lo ya cancelado por el siniestro. En otras palabras, si bien el señor Héctor Hernando Amaya Velasco esgrime que el valor que se debió cancelar por el hurto del vehículo era de \$160.000.000, no existe prueba de que este monto era en el que estaba avaluado el vehículo para el momento del hurto. Lo que de cara al contrato de seguro se traduce en una inexistencia de prueba de los elementos necesarios para que surja la obligación condicional de la aseguradora.

En este punto debe decirse que una vez analizadas las documentales que acompañan la Demanda y que obran en el plenario, se observa que no existe en el proceso una sola prueba que acredite la cuantía de la pérdida, ello teniendo en cuenta que la parte actora no trajo al proceso de la referencia ninguna prueba que acredite que en efecto, el vehículo hurtado para el momento en que se canceló el siniestro tenía un avalúo comercial de \$160.000.000, amén de que las condiciones generales de la póliza indican que este avalúo es el indicador respecto al como se cancelará el siniestro.

En línea con lo anterior, es importante indicarle a este juzgador que todo el material probatorio se basa en los dichos de la parte demandante, quien simplemente se limita a hacer énfasis en que el valor asegurado en la caratula de la póliza era de \$160.000.000. Sin embargo, no puede desconocer el accionante que las condiciones generales de la póliza claramente establecen que si al momento de presentarse la pérdida total daño o hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, la compañía aseguradora solo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial veamos:

el valor asegurado.

9. Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total daños o hurto, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial y

Documento: Condiciones generales de la Póliza.

En conclusión, dado que la parte actora no ha cumplido con las cargas que imperativamente le impone el artículo 1077 del C.Co, esto es probar la ocurrencia del siniestro y en el caso concreto la cuantía de la pérdida, no ha surgido la obligación condicional en cabeza de mi procurada. En otras palabras, el Demandante no probó mediante ninguna prueba idónea la cuantía de la pérdida en virtud de que las condiciones generales de la póliza establecen claramente la forma en que se determinará el valor a cancelar por la pérdida del vehículo por hurto, el cual no está sujeto únicamente al valor que registra como asegurado en la caratula de la póliza. De ese modo, es claro que no se puede entender acreditada la ocurrencia del siniestro y, por tanto, no ha nacido obligación por parte de la Aseguradora de pagar en exceso sobre lo ya cancelado por el siniestro, por lo que el Despacho no tenga una alternativa distinta que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. INEXISTEN DE PRUEBA DEL DAÑO EN LOS TÉRMINOS DE LA PÓLIZA DE SEGURO.

Se formula la presente excepción pues resulta menester aclarar al Despacho las precisiones sobre el amparo que pretende afectar el Demandante en esta acción, a efectos de brindar claridad sobre la imposibilidad de afectar la presente póliza en este caso.

En primer lugar, Sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo de la contestación y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se debe tener en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de sendas sumas de dinero por concepto del valor presuntamente asegurado y que en su parecer era el deber que se debía cancelar al producirse el hurto del vehículo. Sin embargo, tal y como se explicará a continuación, tal emolumento anteriormente

mencionado no puede ser reconocido a la parte actora, toda vez que en el plenario no está probado que el valor comercial del vehículo en efecto fuera de \$160.000.000. Por tanto, es evidente que no existe certeza del supuesto monto por el cual se podría ver afectado su patrimonio.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que el documento en donde presuntamente se realiza un pago por la suma de \$390.00 que se aporta con la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario para que sea considerada factura:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

*c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

(...) (Negrita y Subrayada fuera de texto)

Así las cosas, es evidente que el documento que se remite por la parte activa no cumple con los requisitos 1 y 9 de la norma previamente citada, en virtud de que, no tiene la denominación expresa de factura de venta, y tampoco indica la calidad de retenedores del impuesto sobre las ventas, por ello al no cumplir con los requisitos en mención, es inviable que este honorable despacho acredite con este el perjuicio material alegado por la parte actora.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños y perjuicios, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente lo siguiente: no hay lugar imponer condena a cargo del extremo actor como quiera que no hay daño.

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹⁶”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, resulta improcedente que el Despacho pueda reconocer el pago de perjuicios como quiera que en el plenario no obra prueba alguna que permita acreditar el valor de la supuesta afectación sufrida por el demandante en tanto no se prueba que el vehículo de placas FRL 946 tuviera al momento de presentarse el siniestro un avalúo comercial que ascendiera a la cifra de \$160.000.000. En ese sentido, es evidente que en el presente caso no está probado mediante ningún medio probatorio que el señor Héctor Hernando Amaya Velasco haya sufrido una afectación en su patrimonio, pues sus pretensiones están basadas exclusivamente su inconformidad, la cual es en todo caso infundada y meramente subjetiva. Por otro lado, el documento en donde presuntamente se realiza un pago por la suma de \$390.00 que se aporta con la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, puesto que La presunta factura de venta ni siquiera está denominada de esta manera, tampoco lleva un número que corresponda a un sistema de facturación de facturas, tampoco cuenta con el nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien prestó el servicio, ni del impresor de la factura. Lo anterior sin perjuicio de que, no existe fundamento jurídico para que hubiese sido llamada a conciliar mi prohilada, pues esta cumplió con su obligación indemnizatoria.

Por todo lo anteriormente esbozado, al analizar el acervo probatorio que, hasta ahora obra en el

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mps. ~~Margarita Cabello Blanco~~ EXP: 2007-0299 .

expediente, es evidente que el demandante no aportó ningún medio de prueba que permita demostrar la existencia de los perjuicios que dice sufrir. De este modo, dado que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le es exigible, el honorable Despacho no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de la demanda.

Véase en el presente asunto que las condiciones generales de la póliza son claras en señalar el cómo se definirá el valor a pagar en caso de pérdida de mayor cuantía por daños o hurto del vehículo. Allí claramente se señala que si el valor comercial del vehículo asegurado, en caso de pérdida por hurto, es inferior al valor asegurado, Liberty (hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.), solo estará obligado a indemnizar hasta el valor comercial, tal y como se expuesto a lo largo del presente escrito y que se ilustrará a continuación:

el valor asegurado.

9. Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total daños o hurto, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial y devolverá la prima teniendo en cuenta la disminución del valor asegurado.

Documento: Condiciones generales de la Póliza.

Luego entonces, es inviable que la parte demandante reclame un pago adicional, puesto que en este caso el accionante debía de demostrar a la compañía aseguradora que en efecto, el vehículo asegurado estaba avaluado comercialmente en una cifra superior al indicado en comunicación del 5 de febrero de 2024, esto es, \$132.600.000, sin exceder el pactado en la carátula de la póliza, lo cual no ocurrió. Al no haber cumplido con esta carga probatoria, el demandante no demostró el presunto daño o perjuicio y por tanto, no hay lugar a acceder a sus pretensiones.

En conclusión, teniendo en cuenta que la carga de la prueba de los perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante y tomando en consideración que la existencia de este tipo de daños no se presume en ningún caso. Es claro que dado que el demandante no aportó prueba que demuestre la existencia de los daños aducidos en la demanda, ya que la narración de los hechos que da origen a la producción de los presuntos daños denota que el presente litigio no es más que una inconformidad infundada del demandante respecto del valor cancelado por el siniestro. Es claro que, el accionante no

aportó el material probatorio que respalde cual era el avalúo comercial del vehículo asegurado al momento en que se produjo el hurto y que en efecto la Compañía incumplió con su obligación indemnizatoria, lo que pudo producir los gastos de la solicitud de conciliación, por el contrario, se acreditó que la Compañía extinguió la obligación a su cargo por efectuar el pago conforme a las condiciones pactadas en el contrato de seguro. Por tanto, el Despacho no cuenta con una alternativa distinta que negar absolutamente el reconocimiento de las pretensiones incoadas.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 507901

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 507901 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

1.1. Exclusiones aplicables a la póliza

1.1.1 Exclusiones aplicables para todos los amparos

- 1. Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros.*
- 2. No habrá cobertura bajo ninguno de los amparos, cuando el vehículo se emplee para uso*

distinto al estipulado en la póliza o se utilice bajo plataformas y APPS de movilidad tipo UBER, DIDI, BEAT, CABIFY, etc.

3. Cuando el automotor se destine a la enseñanza de conducción, participe en competencia entrenamiento automovilístico de cualquier índole, participe en apuestas o desafíos.

4. Cuando el automotor asegurado se entregue a otra persona bajo modalidades de comodato, alquiler o contrato de préstamo de uso.

5. Cuando se transporten mercancías de azarosas, inflamables o explosivas sin la previa notificación y la correspondiente autorización de Liberty.

6. Como consecuencia del decomiso, aprehensión o uso por acto de autoridad, entidad o persona designada para mantener la custodia del vehículo que realice las actividades nombradas. Esta exclusión no es aplicable cuando el asegurado sea designado como depositario del bien o cuando la medida cautelar se haya originado en un accidente de tránsito anterior, atendido por Liberty.

7. Cuando el vehículo asegurado haya sido hurtado y no recuperado legalmente antes de la fecha de inicio de este seguro, cuando haya ingresado ilegalmente al país o figure con otra matrícula, o cuando haya sido legalizado y/o matriculado en el país con factura documentos que no sean auténticos, independientemente si el asegurado conoce o no esas circunstancias.

8. Cuando el vehículo sea conducido por una persona sin licencia expedida por autoridad competente, o que no esté registrada en el sistema de consulta definido por la misma autoridad competente, que se encuentre suspendida por acto de autoridad, que porte licencia que no corresponde a la categoría o clase exigida para conducir el vehículo involucrado en el siniestro, que porte licencia que no lo autoriza para conducir vehículos por sus limitaciones físicas.

9. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario o presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago de un siniestro.

10. Para todos los amparos, excepto la pérdida parcial por daños y pérdida total por daños, Liberty no cubre la afectación de ninguna de las coberturas contratadas, cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza, estafa o extorsión, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado.

11. En caso de encontrarse transportando sustancias o mercancías ilícitas.

12. Pérdidas o daños causados a la carga o elementos transportados en el vehículo asegurado.

13. *Pérdidas o daños a causa directa o indirecta de guerra declarada o no o por actos de fuerzas extranjera.*
14. *Pérdidas o daños como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.*
15. *Pérdidas que sufran los vehículos asegurados de servicio público y o especial (taxis, camiones, furgones, volquetas, tracto camiones o remolcadores, buses, busetas, microbuses, pickups, camionetas de reparto o de pasajeros, camperos, remolques) por actos terroristas, derrumbes, caída de piedras y rocas, avalanchas, aluviones, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o su caída, huelgas, amotinamientos y conmociones civiles, cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el estado con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país. Aclaración: amparamos estas pérdidas, si éstas estuviesen excluidas en las pólizas tomadas por el estado con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país, siempre y cuando no estén excluidas en la presente póliza.*
16. *No se indemnizará bajo esta póliza, las multas, los gastos y los costos de llevar un proceso judicial en curso por el asegurado por medidas penales o de la policía, así sean consecuencia de un hecho cubierto por la presente póliza.*
17. *No está asegurado bajo ningún amparo del presente seguro, los actos mal intencionados o dolosos por parte del asegurado.*
18. *No están cubiertos bajo el presente contrato de seguro, los recobros relacionados con pagos que de conformidad con las normas vigentes deben ser cubiertos por las administradoras del sistema integral de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales.*
19. *Pérdidas, daños o perjuicios producidos al o con el vehículo asegurado, en maniobras de cargue o descargue de volcos incorporados o halados a un tracto camión u otra unidad tractora, hasta que se demuestre por parte del conductor o del propietario del vehículo, que en dichas operaciones de cargue o descargue se aplicaron los protocolos y medidas de seguridad correspondientes para este tipo de operación.*
20. *Otras exclusiones que expresamente Liberty incluya en cualquier documento o anexo que haga parte integral de la póliza.*
21. *Cláusula de limitación de responsabilidad por sanciones. La cobertura otorgada bajo la presente póliza no ampara ninguna exposición proveniente o relacionada con algún país, organización o persona natural o jurídica que se encuentre actualmente sancionado,*

embargado o con el cual existan limitaciones comerciales impuestas por la “Oficina de Activos Extranjeros” del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, con sus siglas en inglés U.S Treasury Department: Office of Foreign Assets Control, la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Europea o el Reino Unido. En esa medida, en ningún caso la presente póliza otorgará cobertura, ni el Asegurador será responsable de pagar indemnización o beneficio alguno en aquellos casos en los que el pago de dichas reclamaciones o el otorgamiento de dichos beneficios puedan exponer al Asegurador a una sanción, prohibición o restricción a nivel local y/o internacional.

22. Anticorrupción y antisoborno. En aquellos eventos en los que el Tomador y/o Asegurado, con ocasión de la celebración o ejecución de contrato, reciba un beneficio indebido de forma directa o indirecta, o incumpla las disposiciones legales vigentes en materia de lucha contra la corrupción, la presente póliza no otorgará cobertura, ni el asegurador será responsable de pagar indemnización o beneficio alguno.

23. Prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. La presente póliza no otorgará cobertura, ni el Asegurado será responsable de pagar reclamación o beneficio alguno en aquellos casos en los que el pago de dichas reclamaciones o el otorgamiento de dichos beneficios puedan exponer al Asegurador a una sanción, prohibición o restricción a nivel local y/o internacional relacionada con el delito de Lavado de Activos y/o la Financiación del Terrorismo. El Tomador y/o Asegurado manifiestan bajo la gravedad del juramento que, sus actividades provienen de actividades lícitas y no se encuentra incluido en ninguna lista restrictiva, para lo cual autoriza a la Aseguradora a realizar la respectiva consulta en las mismas. El tomador y/o asegurado se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de conocimiento del cliente. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre alguna modificación en lo que respecta al tomador/asegurado, éste deberá informar tal circunstancia a Liberty, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula.

1.1.3 Exclusiones al amparo de pérdida total y parcial por hurto

1. Liberty Seguros S.A. no será responsable de indemnizar al asegurado por el hurto del vehículo, si el asegurado no cumplió con su obligación de instalar el **DISPOSITIVO DE RASTREO Y LOCALIZACIÓN DETEKTOR EL CAZADOR**, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4.5 de las Condiciones Generales de la póliza, dentro del plazo concedido de 15

días hábiles.

2. El hurto de partes del vehículo después de un accidente, salvo que el conductor del vehículo fallezca o sufra lesiones personales de gravedad que puedan ser demostrables y que obliguen a su abandono.

3. El extravío o daño de las llaves de encendido del vehículo.

4. El hurto de las llantas y/o rines, así como de la carpa y de la carga o de las mercancías que transporta. Esta exclusión aplica para vehículos de tipo pesado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 507901, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 507901, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

10. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, este despacho deberá tener en consideración que la mi representada ya ha realizado un pago, cumpliendo con su obligación indemnizatoria y agotando el valor asegurado objeto de indemnización.

Sin embargo, en el eventual caso, que este juzgador determine que debe reconocerse al accionante un valor mayor, deberá tener en consideración la suma asegurada en la carátula de la póliza y el monto cancelado, lo cual reduce el valor asegurado.

En conclusión, el valor pagado por mi prohiada en cumplimiento de su obligación indemnizatoria disminuye la suma asegurada, por lo que esta no queda indemne.

11. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la **ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...))**, al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”¹⁷ (Subrayado fuera del texto original)*

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en caso de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del C.Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

12. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP **Dr. Nicolás Becerra Simancas**.

convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del C.Co.

V. MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES

- Clausulado de la póliza No. 507901
- Derecho de petición y soporte de radicación

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor HÉCTOR HERNANDO AMAYA VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.792.708 de Cali, para que, en su calidad de accionante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1.** Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la póliza de seguro objeto de controversia.

4. TESTIMONIALES

Solicito se sirva citar a la doctora DARLYN MARCELA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de

la Póliza No. 507901, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La doctora Muñoz podrá ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de la ciudad de Popayán, o en la dirección electrónica: darlingmarcela1@gmail.com.

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la FEDERACIÓN DE ASEGURADORES COLOMBIANOS, a exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia en el cual se evidencie el valor comercial del vehículo objeto de aseguramiento, es decir, camioneta de marca Chevrolet, modelo 2018, para la fecha de ocurrencia de los hechos, 27 de diciembre de 2023.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar el valor comercial del vehículo de placas FRL946 a fin de corroborar que el pago efectuado por mi prohijada corresponde al valor comercial a fecha de siniestro, cumpliendo así su obligación indemnizatoria. La FEDERACIÓN DE ASEGURADORES COLOMBIANOS puede ser notificada a través del correo electrónico fasecolda@fasecolda.com

6. DE OFICIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a FEDERACIÓN DE ASEGURADORES COLOMBIANOS, para que con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, documento en el cual se evidencie el valor comercial del vehículo objeto de aseguramiento, es decir, camioneta de marca Chevrolet, modelo 2018, para la fecha de ocurrencia de los hechos, 27 de diciembre de 2023, conforme a la Guía de Valores que es emitida por la federación.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. Así como también es importante manifestar que es esta quien debe ser oficiada en virtud de que es quien tiene la guía de valores para determinar el valor.

El propósito de la obtención de estos documentos es evidenciar que el pago efectuado por mi prohijada corresponde al valor comercial a fecha de siniestro, cumpliendo así su obligación indemnizatoria. La FEDERACIÓN DE ASEGURADORES COLOMBIANOS puede ser notificada a través del correo electrónico fasecolda@fasecolda.com

7. DICTAMEN PERICIAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227 DEL C.G.P.

Anuncio respetuosamente que me valdré de una prueba pericial que tiene como finalidad acreditar el valor comercial el vehículo objeto de aseguramiento, es decir, camioneta de marca Chevrolet, modelo 2018, para la fecha de ocurrencia de los hechos, 27 de diciembre de 2023. Como se observa, no es factible que junto con este escrito se aporte el dictamen pericial, pues además de que el término de traslado fue insuficiente para obtenerlo.

En tal virtud, el dictamen pericial que se solicita es conducente, pertinente y útil para el litigio, pues con esta prueba se acreditará que el pago de \$132.600.000 efectuado por mi prohijada corresponde al valor comercial a fecha de siniestro, suma pactada como eventual indemnización en caso de siniestro por las partes dentro del negocio asegurativo, por lo que es claro que HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. cumplió con la obligación a su cargo.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P que dispone: “Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”. Comedidamente se le solicita al Despacho un término no inferior a un mes para aportar la experticia al proceso.

VI. ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder especial que me faculta para actuar.
3. Certificado de existencia y representación legal de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VII. NOTIFICACIONES

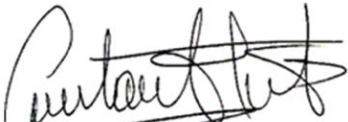
- La parte actora en la dirección relacionada en el libelo demandatorio.
- Mi representada en la Calle 72 #10-07, en la ciudad de Bogotá

Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

- El suscrito en la secretaria de su Despacho o en la Avenida 6 A Bis No. 35 N – 100, Oficina 212, de la ciudad de Cali.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.